
Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepϑn, S. A.
Abogados:	Licdos. Armando Reyes Rodrϑguez, Israel David Ledesma Heredia, Cherys Garcϑa Hernϑndez y Juan Carlos Nez Tapia.
Interviniente:	Cϑndido Alcϑntara Ruiz.
Abogado:	Lic. Alberto Matos Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Repϑblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germϑn Brito, Presidente; Esther Elisa Agelϑn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sϑnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmϑn, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Braulio Ledesma Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cϑdula de identidad y electoral nm. 069-0009799-6, con domicilio y residencia en la calle 1ra, casa nm. 2, barrio Los Altagracianos, provincia Pedernales, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado, y la compaϑa aseguradora Seguros Pepϑn, S.A., tercera civilmente demandada;, contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00038, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia mϑs adelante;

Oϑdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oϑdo a los Licdos. Armando Reyes Rodrϑguez e Israel David Ledesma Heredia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de enero de 2018, actuando a nombre y en representacin de los recurrentes Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepϑn, S. A.;

Oϑdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Licdo. Andrϑs M. Chalas VJsquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodrϑguez, en representacin de los recurrentes Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepϑn, S.A., depositado en la secretarϑa de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Israel David Ledesma Heredia, en representacin del recurrente Braulio Ledesma Valenzuela, depositado en la secretarϑa de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Cherys Garc sa Hern ndez y Juan Carlos Nez Tapia, en representaci n de los recurrentes Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pep n, S.A., depositado en la secretar sa de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestaci n suscrito por el Licdo. Alberto Matos Batista, en representaci n del recurrido C ndido Alc ntara Ruiz, depositado en la secretar sa de la Corte a-qua el 23 de junio de 2017;

Visto la resoluci n n m. 4670-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, la cual declara admisible los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, y fij  audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley n m 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del C digo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tr nsito de Veh culos de Motor, (modificada por la Ley 114-99) y la Resoluci n n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de septiembre de 2014, a las 9:00 a.m., ocurri  un accidente de tr nsito en el tramo carretero Macandela, distrito municipal de Juancho, Pedernales entre el camin, marca Daihatsu, modelo 2007, color azul, placa L224931, chasis n m. JDA00V11600022834, propiedad de  ngel Cruz Rivas, conducido por el se or Braulio Ledesma Valenzuela, asegurado por la compa sa Seguros Pep n, S. A., y el veh culo tipo motocicleta, marca Nipponia, modelo AX100, color negro, placa N349481, chasis n m. XG7NAX100GD103726, conducida por el se or C ndido Alc ntara Ruiz;

b) que el 29 de julio de 2015, la Procuradur sa Fiscal del Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, Provincia Pedernales, present  formal acusaci n y solicitud de apertura a juicio en contra de Braulio Ledesma Valenzuela, por supuesta violaci n de los art culos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tr nsito de Veh culos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que para la instrucc n preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, provincia Pedernales, en atribuciones de Juzgado de la Instrucci n, el cual dict  auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resoluci n n m. 0001-2016, del 19 de enero de 2016;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, Provincia Pedernales, en funciones de tribunal de juicio, el cual dict  la sentencia penal n m. 523-2016-SS-00002, el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como buena y v lida la acusaci n presentada por el Licdo. Rafael Alexander P rez P rez, actuando como Ministerio P blico en representaci n del Estado Dominicano, en contra del imputado Braulio Ledesma Valenzuela, por ser hecha la misma conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara culpable al se or Braulio Ledesma Valenzuela, por violaci n a los art culos 49 letra c, 65 de la Ley 241 sobre Tr nsito de Veh culo de Motor, modificada por la Ley 114-99, no as  en cuanto al art culo 50 ante de la Ley 241, ante el retiro de esta violaci n por ante el Ministerio P blico, por no haberse comprobado el abandono de la v ctima; en consecuencia, condena a Braulio Ledesma Valenzuela, a la pena de tres (3) meses de pris n y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, as  mismo, se le suspende la licencia de conducir por un periodo de un (1) a o; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del art culo 341 del C digo Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena a excepci n del pago de la multa y de la suspensi n de la licencia de conducir, para que el imputado Braulio Ledesma Valenzuela, cumpla la misma, pero sujeto a las siguientes condiciones: a) abstenerse del abuso de la ingesta de bebida alcoh lica; b) prestar 50 horas de servicios comunitario en una instituci n sin fines de lucros, medida que debe ser llevada al mismo tiempo de la pena impuesta y bajo la vigilancia

del Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, en caso de incumplimiento deber someterse al cumplimiento de la totalidad de la pena; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil rechaza la solicitud realizada por la defensa por las razones planteadas anteriormente; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Candido Alcántara Ruiz, representado por su abogado Dr. Alberto Matos Batista, por haber sido intentada en tiempo hábil y normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Candido Alcántara Ruiz, a través de su representante legal Dr. Alberto Matos Batista, y en consecuencia, condena al imputado Braulio Ledesma Valenzuela, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de la víctima Candido Alcántara Ruiz, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del presente proceso; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepón, la presente sentencia, hasta el monto de la cobertura de la póliza; **OCTAVO:** Condena al imputado Braulio Ledesma Valenzuela, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Alberto Matos Batista, quien afirma haberlas avanzado en su Totalidad; **NOVENO:** Condena al imputado Braulio Ledesma Valenzuela, al pago de las costas penales ante la producción de una sentencia condenatoria; **DÉCIMO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en el plazo establecido de la norma procesal, partiendo de las disposiciones contenidas en los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **ONCEAVO:** Fija la lectura de la presente para el día catorce (14) de abril del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, así como con la entrega de una copia de las partes”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia número 102-2017-SPEN-00038, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos los días 3 y 25 respectivamente del mes de mayo del año 2016, por: a) el acusado Braulio Ledesma Valenzuela; y b) la razón social Seguros Pepón S.A., contra la sentencia número 253-2016-SENT-00002, dictada en fecha 22 del mes de marzo del año 2016, leída el día 14 de abril del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes”;

En cuanto al recurso de Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepón, S. A., imputado y civilmente demandado y entidad aseguradora:

Considerando, que, pese a ser el primer escrito de casación incoado por el señor Braulio Ledesma Valenzuela, el mismo solo será tomado en cuenta como un recurso incoado por la entidad aseguradora Seguros Pepón, S. A., tras advertirse que dicho recurrente en las instancias anteriores ha estado debidamente representado por el Licdo. Israel David Ledesma Heredia, por lo que también resulta apropiado ponderar, en esa virtud, el recurso particular presentado por éste, de conformidad con la sentencia número TC-0070/14, dictada el 23 de abril de 2014, por el Tribunal Constitucional, que establece: “...que el profesional del derecho que representa los intereses del asegurador pueda intervenir en una instancia para asumir la defensa de los intereses del asegurado siempre que sea debidamente autorizado a esos fines”; sin desmedro del examen general de lo contenido en el presente recurso interpuesto conjuntamente con la entidad aseguradora, Seguros Pepón, S. A., ya que la misma goza de la facultad para ejercer las acciones que estime correspondiente en beneficio del conductor del vehículo y alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad; por tanto, a fin de garantizar el derecho a recurrir de que gozan cada uno de ellos, resulta prudente el examen de ambos escritos de casación;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, Armando Reyes Rodríguez, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación al artículo 417, numeral 1, Código Penal Dominicano, (sic); **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417 numeral 2, del Código Procesal Penal y el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

Tercer Medio: *Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“En el presente caso, se han violentado flagrantemente las normas a la oralidad, publicidad, concentración y contradicción del juicio, por la falta de motivación en sus considerandos; que la Corte a-qua se limitó solamente a expresar lo que dice la víctima en su declaración y le da fe cierta pero la misma no lo hizo en la audiencia que se conoció para la solicitud del recurso de apelación hecho por los abogados de la parte recurrente, además no fue escuchado al imputado, y menos aún fueron acreditadas sus declaraciones, las cuales el Tribunal a-quo debió ponderar las mismas, ya que cuando el mismo ofrece sus declaraciones, lo hace para ejercer su defensa material, la cual conjuntamente la efectiva con la defensa técnica y sus declaraciones deben ser tomadas en cuenta para que el tribunal pueda valorar la mismas y emitir una sentencia con los conocimientos científicos y la máxima de experiencias posible. Que si podéis analizar la sentencia del Tribunal a-quo, al exponer los abogados del imputado, así como la compañía de seguros, que le pedían a los magistrado que obrara su propia sentencia, pero que la misma debía conocerse todos los detalles, es decir, analizar todas y cada una de las pruebas, así como las declaraciones de las partes nuevamente como lo establece el principio de oralidad establecidos en el Código Procesal Penal muy específicamente en el artículo 305, asimismo como el principio de inmediación, concentración y publicidad”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente:

“Contrario a lo invocado por la entidad recurrente, al analizar la sentencia se comprueba, y ya ha sido dicho en otra parte de esta sentencia, que la jueza para atribuirle al acusado la falta generadora del accidente, estableció que el mismo se debió al manejo imprudente, torpe y atolondrado del acusado, y especificó que todo conductor de vehículo al momento de llegar a una pendiente, o a una caída, tiene que reducir la velocidad a lo mínimo y ser prudente, que por la velocidad en que condujera el imputado, éste no pudo prevenir el accidente; y en el mismo orden, al analizar la conducta de la víctima, razonó en el sentido de que independientemente de que la víctima, al momento del accidente no contaba con los documentos del motor, y aún cuando todo conductor que maneja un vehículo de motor debe estar provisto de la correspondiente documentación de ley, esto no le quita mérito a la conducta del acusado, y que además pudo determinar por las declaraciones de la víctima y por la prueba documental que el accidente no se debió a imprudencia o falta exclusiva de Cándido Alcántara Ruiz. En lo referente a que la jueza no especifica en qué circunstancia ocurrió el accidente, se debe señalar que al analizar la sentencia resulta fácil vislumbrar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; la jueza al motivar la sentencia narra de forma clara cómo el conductor del camión, se transporta por el tramo carretero Macandela, se detiene para dejar unos pasajeros, inicia nuevamente la marcha y es sorprendido por un motorista que sale de la caída, al cual impacta con tal fuerza que queda debajo del camión, siendo necesario para sacarlo utilizar gato y varios hombres, esta premisa es extraída por la juzgadora tanto de las declaraciones de la víctima como por las propias declaraciones que dió el acusado en el uso a su defensa material. Lo antes dicho comprueba que el tribunal, analizó las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, determinando la conducta del acusado y de la víctima, y sobre la base de la valoración hecha a los elementos probatorios, sustentado en la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, atribuyó la falta que lo generó al conductor del camión”;

Considerando, que en el caso de que se trata no se advierte la vulneración a los principios señalados por los recurrentes en su primer medio, es decir, de inmediación, concentración, publicidad y contradicción; toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua actuaron apegados a las normas procesales, contenidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, debido a que los recursos de apelación presentados por ante la misma, fueron valorados en cuanto a la forma determinando la admisibilidad de dos de ellos y la inadmisibilidad de un tercero, todos presentados por los hoy recurrentes, procediendo dicha Alzada al conocimiento de los méritos de los recursos admitidos, en una audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido código, situación que dio lugar al debate oral sobre los fundamentos de los recursos, observando en ese sentido, las conclusiones dadas por las

partes, los fundamentos de las instancias recursivas, las actuaciones y los registros de la audiencia de primer grado, como fueron las declaraciones dadas por el imputado y por la víctima, siendo esto una de las atribuciones de que goza la Corte a-quá, de conformidad con lo pautado en el referido artículo 421, a fin de poder valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; por tanto, la Corte a-quá al observar en los registros de las actuaciones del tribunal primer grado, lo declarado por las partes, no tuvo la necesidad de reproducir en grado de apelación la prueba oral;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo sostenido por los recurrentes, queda evidenciado que el tribunal de Alzada hizo acopio de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el accidente y aprecia cuál de ellas el Tribunal a-quó le dio entero crédito y valor probatorio, al considerarla más acorde a los hechos que dieron lugar al litigio; situación con la cual este Contestó esta Corte de Casación; por lo que el vicio aducido en su primer medio, carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“De todo lo antes señalado, podemos determinar con facilidad meridiana, que en el presente caso, se ha cometido irregularidades de marca mayor, y se incurrió evidentemente en falta de motivación y se advierte una violación al principio de la legalidad de las pruebas y la incorporación de las mismas al proceso penal, toda vez que: a) circunscribiéndonos en primer lugar al aspecto penal, es importante señalarle a esta augusta Corte que en su sentencia, los magistrados a-quá, no ofrecen motivos en los que sustenten su decisión, en el sentido de establecer en qué consistió la supuesta falta que le atribuye haber cometido al imputado Braulio Ledesma Valenzuela, que dieron al traste con su condena, que es el sustento principal y fundamental de un fallo en el aspecto penal, para justificarlo. En este mismo orden, los magistrados a-quá, no plasman en su decisión razonamiento alguno de los hechos que dieron lugar al accidente en cuestión, dado que si observamos con detenimiento, la sentencia recurrida, nos daremos cuenta de que en la misma no se hace consignar motivación alguna, en la cual se sustente o fundamente este aspecto del proceso, es decir, la parte concerniente a los motivos que tuvo el Juez para determinar que ciertamente el imputado recurrente fue quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente, además y por otra parte, no se advierte tampoco en el cuerpo de la sentencia impugnada, nada que nos indique la ponderación o análisis de la conducta de la víctima en el accidente, ya que tampoco se da motivos de los que se puedan deducir si el hoy demandante, transitaba de forma correcta que nos muestre su no responsabilidad como falta exclusiva de la víctima, cuyas circunstancias que envuelven este proceso, dan a entender que ciertamente se produjo el accidente en cuestión, por falta exclusiva de la víctima, no del imputado recurrente, como así lo declara el mismo en la sentencia que le aplicó una excesiva condena con prisión de tres (3) meses y la cancelación de su licencia de conducir por un período de un (1) año; b) en la sentencia impugnada, no se puede decir, si existe contradicción ni ilogicidad manifiesta en la motivación, pues como ya hemos manifestado, en todo el texto o literatura de la decisión atacada en apelación, no se evidencia, ni se advierte motivación alguna respecto a ninguno de los aspectos y puntos tratados en la sentencia, que se corresponde con el dispositivo de la misma, es decir, está literalmente hablando, carente de motivos; c) En el aspecto civil, no hay tampoco motivación que justifique o sustente la imposición de una indemnización ascendente al monto de RD\$300,000.00, ya que en la sentencia impugnada no se advierten los elementos de pruebas en base a los cuales se adoptó tal decisión en el aspecto civil, ya que no se hace consignar ni siquiera las facturas y los supuestos gastos, en que incurrió la víctima, así como tampoco demuestre que el vehículo conducido por el imputado recurrente, era propiedad de quien condenó; no se advierte tampoco la mención de la propiedad de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de la propiedad de la motocicleta envuelta en el accidente, estaba asegurado, con qué compañía y cuál era la vigencia de dicha póliza, no obstante le hizo oponible la sentencia a la razón social asegurada recurrente; No se advierte tampoco, la mención de la justificación de la calidad de la parte civil constituida, a través de su acta de nacimiento o cédula de identidad y electoral como medio de prueba, construyendo esto, además de una falta de motivos, una violación al principio de la valoración de pruebas en el proceso penal, ya que ciertamente ninguna de estas, en caso de que existan, no fueron valoradas”;

Considerando, que contrario a lo indicado por los recurrentes en el desarrollo de segundo medio, en los tres puntos marcados a, b y c, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar del análisis y

ponderación de la sentencia impugnada que la misma conteste de manera adecuada cada uno de los medios planteados por los recurrentes, observando eficientemente cuál fue el papel asumido por cada uno de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, quedando debidamente establecido que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado Braulio Ledesma Valenzuela, al observar que este manejó de manera imprudente, torpe y atolondrada ya que no fue prudente al no reducir la velocidad a lo mínimo al momento de llegar a una caada, impactando con tal fuerza la motocicleta en la que se desplazaba la víctima, Cándido Alcántara Ruiz, quedando este debajo del camino y recibiendo lesiones en la pierna izquierda que dieron lugar a varias intervenciones quirúrgicas, por tanto, al confirmar el monto de RD\$300,000.00, la Corte a qua ponderó de manera razonada la proporcionalidad de los hechos y las lesiones presentadas por la víctima; monto este que va acorde con las lesiones sufridas por la víctima; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera dicha indemnización justa, adecuada y proporcional a los daños causados por el imputado; por ende, la sentencia emitida por la Corte a qua aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al brindar motivos suficientes y correctos en torno a la determinación de la responsabilidad penal del imputado y a la consecuente reparación del daño ocasionado por éste; en ese sentido, no llevan razón los recurrentes, en los indicados argumentos, por vía de consecuencia, procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que además, los recurrentes plantean en su segundo medio, algunos aspectos marcados con los numerales d, e y f, vertidos en las páginas 9 y 10, donde describen de manera genérica criterios sostenidos sobre la obligación de los jueces de motivar sus decisiones; los cuales quedan subsumidos en el desarrollo anterior, quedando debidamente establecido que la sentencia cuestionada contiene motivos suficientes y adecuados sobre la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, así como del marco regulatorio aplicado por los jueces de alzada; por lo que procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Al ser juzgado en las condiciones en que lo fueron los recurrentes, es evidente que les han violentado sus más elementales derechos de defensa, toda vez que con una sentencia la impugnada, no se les garantizaron sus constitucionales derechos legalmente establecidos, asimismo no en el referido juicio no hubo igualdad entre las partes, ya que la prueba por excelencia fueron las declaraciones tanto del imputado como de la víctima, y las declaraciones que fueron tomadas en cuenta solamente fueron de la víctima, en franca violación al artículo 11 del Código Procesal Penal Dominicano. Esto así, pues no existen elementos probatorios en su contra, no obstante son condenados sin tan siquiera dar justificación para sustentar dichas condenaciones, lo que resulta perjudicial y violatorio a sus derechos de defensa. El imputado recurrente Braulio Ledesma Valenzuela, siempre manifestó en el acta policial, que el motorista fue que le impactó su vehículo a él, sin embargo lo condenan a él, lo que constituye la mayor y evidente violación al derecho de defensa del mismo, en conjunto, se violentó el derecho de defensa del recurrente, cuando no se actuó conforme los artículos 24 y 334, numeral 3 del Código Procesal Penal, y el 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada carece totalmente de motivación alguna para justificar tan aberrante fallo”;

Considerando, que al verificar lo descrito por los recurrentes en el presente medio de impugnación, cabe señalar que éstos no llevan razón en lo planteado, puesto que la Corte a qua determinó que los jueces del Tribunal a quo valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales, de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas al proceso, y observó que en apego a la sana crítica se le dio mayor de credibilidad a lo narrado por el testigo víctima, sin que se advierta desnaturalización alguna en lo expuesto por este, ni mucho menos que el conocimiento de los recursos se haya efectuado vulnerando el principio de igualdad o el derecho de defensa de los hoy recurrentes, por contener la sentencia impugnada motivos suficientes que la justifican; por lo que procede desestimar los vicios denunciados en el presente medio;

En cuanto al recurso de Braulio Ledesma Valenzuela:

Considerando, que el recurrente Braulio Ledesma Valenzuela, por intermedio de su abogado, Licdo. Israel David Ledesma Heredia, planteó contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia a las normas jurídicas, interpretación extensiva e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia base legal artículos 417.2, 4,172, 336 del Código Procesal Penal y 60 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el querellante y actor civil violó el proceso de ley al no adherirse a la acusación del Ministerio Público y ni siquiera presentar la propia, por lo tanto no tienen ninguna calidad para pedir indemnización en contra del imputado, ya que al no presentar acusación ni adherirse, perdieron la calidad de querellante y actor civil, automáticamente cayeron en la categoría de simple denunciante, por lo que entendemos que el juez al emitir esa decisión violó el debido proceso, consagrado en los artículos 294 al 297 del Código Procesal Penal. A que: las pruebas presentadas, por el Ministerio Público se pudo contactar que ciertamente quien provocó el accidente fue la víctima, señor Cándido Alcántara Ruiz, todas vez, que salió sin miramiento de un camino y se estrelló al camino en uno de los laterales, lo que indica que fue él quien perdió el control y fue a dar a la parte lateral del camino, y que además quien andaba de manera ilegal manejando un vehículo de motor (un motor) lo era la víctima, ya no tienes ningún tipo de documento que lo acredite con autoridad para conducir, en otras palabras no tenía Seguro, no tenía Licencia, no tenía casco de protección y transitaba en un lugar que sólo los animales pueden transitar en el, por lo que el Juez debió valorar esos motivos y no cargar el dolo a quien si andaba con todas las de la ley”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo vertido por el recurrente, así como lo descrito en la sentencia impugnada y en los documentos que conforman la misma, esta Alzada observa que en lo referente a la calidad de la víctima, en la página 13 y 14, de la decisión recurrida se hizo constar que: *“la calidad de víctima del señor Cándido Alcántara Ruiz, le viene dada por el hecho de haber sido lesionado producto del accidente en cuestión, y esta calidad ha quedado comprobada conforme a las consideraciones antes expuestas, por tanto, ha quedado comprobada también su calidad de actor civil, por lo que procede el análisis de las condenaciones impuestas al acusado en su favor”;* por otro lado, resalta que el señor Cándido Alcántara Ruiz presentó querrela con constitución en actor civil y que la misma fue admitida por el Juzgado de la Instrucción; por tanto, la pretensión de la exclusión del actor civil, por no haber quedado establecida su calidad al no presentar acusación o adherirse a la acusación del Ministerio Público, carece de fundamento y de base legal ya que dicho reclamo constituye una etapa precluida del proceso, debido a que solamente puede ser valorada si el recurrente argumenta elementos nuevos, según lo prevé el artículo 122 del Código Procesal Penal, lo cual no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, desestima dicho planteamiento;

Considerando, que en lo que respecta a la determinación de la no valoración de las conductas de las partes, dicho argumento fue contestado en el recurso anterior, por lo que procede acoger los mismos fundamentos sin necesidad de transcribirlos; en tal sentido, rechaza dicho planteamiento por haber quedado determinado que se realizó un examen adecuado y acorde a los postulados de la sana crítica que conllevaron a establecer a cargo de quien quedó la causa generadora del accidente; observando en este último punto, que la falta de documentación a cargo de la víctima no fue óbice para concretizar la responsabilidad penal a cargo del imputado Braulio o Braudilio Ledesma Valenzuela; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Braudilio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepçin, S. A., imputado y civilmente demandado, y aseguradora:

Considerando, que en lo concerniente al presente recurso, el mismo fue presentado por los hoy reclamantes, señor Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepçin, S. A., a través del Licdo. Chery García Hernández, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Nez Tapia, el 22 de mayo de 2017, por lo que se trata del segundo escrito de casación incoado en conjunto por los indicados recurrentes, y de un tercer recurso casacional en cuanto al señor Braulio Ledesma Valenzuela; en tal sentido, ese accionar es contrario al mandato del legislador dominicano, contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, de que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, aspecto aplicable analógicamente a la casación de conformidad con lo pautado en el artículo 427 del referido código;

Considerando, que además, al examinar el contenido de las piezas que conforman el presente proceso, queda determinado que la Corte a-quá, mediante el “auto de admisión e inadmisión de recurso de apelación y fijación de audiencia”, de fecha 16 de junio de 2016, declaró inadmisión el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, a través del Licdo. Juan Carlos Nezá Tapia, al constatar que el Licdo. Israel David Ledesma Heredia, fue el abogado de Braulio Ledesma Valenzuela, en el tribunal de primer grado, que no había sido desahogado y que también había interpuesto un recurso de apelación, situación que no fue objeto de recurso por el indicado letrado; procediendo la Corte a-quá a la ponderación de los demás escritos;

Considerando, que en apego a las fundamentaciones expuestas, el Tribunal Constitucional Dominicano, valida bajo esos términos la inadmisibilidad de un segundo escrito presentado por el mismo recurrente, al indicar en la sentencia núm. TC/0533/16, de fecha 7 de noviembre de 2016, lo siguiente:

“(…) b. En la especie, el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán interpuso el presente recurso alegando fundamentalmente que lo decidido en la indicada resolución núm. 318-2014 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al desconocer y declarar inadmisión su recurso de casación por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, tras erróneamente considerar que se trataba de un segundo recurso, sin advertir que el primer recurso no fue interpuesto en su representación y que los abogados que lo depositaron no eran sus apoderados.

c. Por su parte, el procurador general de la República sostiene que no ha sido sealado por el recurrente ningún documento a través del cual objetara o denegara la representación ostentada por los abogados en su nombre, así como del señor Ramón Mella Mejía y de La Monumental de Seguros C. por A.; en ese tenor, dictamina que procede admitir y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso.

d. Coincidiendo con el planteamiento que antecede, este tribunal ha verificado que, en grado de apelación, el hoy recurrente también estuvo representado conjuntamente con el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de Seguros C. por A., sin que se compruebe en ninguna documentación que haya refutado dicha representación legal.

e. Tampoco fue objetada ante la Suprema Corte de Justicia la representación conjunta de las indicadas partes ejercida por el Lic. Patricio Felipe de Jess, en el recurso de casación que fue sometido previamente al recurso depositado por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Juan Moreno Gautreau, ejerciendo por separado la representación del señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán.

f. En ese sentido, resulta válidamente aplicable la disposición contenida en el artículo 418 del Código Procesal Penal para sustentar la inadmisión del referido segundo recurso de casación sometido por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, quien ahora desconoce haber sido representado en el primer recurso, sin ninguna documentación probatoria, lo cual le impide al Tribunal determinar la veracidad de sus alegatos”.

Considerando, que por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación incoado por intermedio de los Licdos. Juan Carlos Nezá Tapia y Cherys García Hernández, sin necesidad de examinar el contenido del mismo, por haberse determinado las mismas condiciones sealadas por la Corte a-quá, en lo relativo a la representación legal de los recurrentes, por ser un segundo escrito de casación incoado en conjunto por los indicados recurrentes, y un tercer recurso casacional en cuanto al señor Braulio Ledesma Valenzuela;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Cándido Alcántara Ruiz en los recursos de casación interpuestos por: a) Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepón, S.A., a través del Licdo. Armando Reyes Rodríguez; b) Braulio Ledesma Valenzuela, a través del Licdo. Israel David Ledesma Heredia; c) Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepón, S. A., a través de los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Nezá Tapia, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casacin, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado y civilmente demandado, Braulio Ledesma Valenzuela, al pago de las costas, con distraccin de las civiles, a favor y provecho del Dr. Alberto Matos Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepϑn, S. A.;

Cuarto: Ordena a la secretarϑa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondiente.

(Firmados) Miriam Concepcin Germϑn Brito- Esther Elisa Agelϑn Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sϑnchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dϑa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leϑda y publicada por mϑ, Secretaria General, que certifico.